



# THE UNIVERSITY *of* EDINBURGH

## Edinburgh Research Explorer

### 'Derechos y justicia medioambiental: una perspectiva global'

**Citation for published version:**

Hayward, T 2008, "Derechos y justicia medioambiental: una perspectiva global", *Enrahonar*, vol. 40/41, pp. 165-189.

**Link:**

[Link to publication record in Edinburgh Research Explorer](#)

**Document Version:**

Publisher's PDF, also known as Version of record

**Published In:**

Enrahonar

**Publisher Rights Statement:**

© Hayward, T. (2008). 'Derechos y justicia medioambiental: una perspectiva global'. *Enrahonar* (Special issue on human rights in the era of globalization), 40/41, 165-189

**General rights**

Copyright for the publications made accessible via the Edinburgh Research Explorer is retained by the author(s) and / or other copyright owners and it is a condition of accessing these publications that users recognise and abide by the legal requirements associated with these rights.

**Take down policy**

The University of Edinburgh has made every reasonable effort to ensure that Edinburgh Research Explorer content complies with UK legislation. If you believe that the public display of this file breaches copyright please contact [openaccess@ed.ac.uk](mailto:openaccess@ed.ac.uk) providing details, and we will remove access to the work immediately and investigate your claim.



# Derechos y justicia medioambiental: una perspectiva global<sup>1</sup>

Tim Hayward

Universidad de Edimburgo  
Facultad de Ciencias Sociales y Políticas  
tim.hayward@ed.ac.uk

---

## Resumen

La constitucionalización de los derechos medioambientales puede contribuir a la justicia medioambiental global. Esto rebate el argumento que sostiene que tal constitucionalización de los derechos medioambientales en las sociedades opulentas no afectaría a la situación —e incluso la empeoraría— de los países pobres. La primera sección demuestra por qué es necesario centrarse, para el desarrollo de la justicia global medioambiental, en los derechos medioambientales a nivel estatal. La segunda explica por qué los intereses de los países pobres no deben oponerse a la promoción de los derechos medioambientales constitucionales en los países ricos; al contrario, esos países deben asegurarse tales derechos para ellos mismos. La sección 3 indica el modo en que el desarrollo constitucional de los derechos medioambientales desempeña un papel constructivo en los países menos aventajados, donde se han originado algunos de los precedentes más importantes en este terreno.

**Palabras clave:** justicia medioambiental, derechos humanos, derechos constitucionales, globalización.

**Abstract.** *Rights and environmental justice: a global perspective*

The constitutionalising of environmental rights can contribute to environmental justice globally. This is argued in response to concerns that constitutionalising environmental rights in affluent societies would leave untouched, or even worsened, the position of poorer countries. The first section shows why the focus on environmental rights at the level of states can be regarded as necessary for the development of global environmental justice. The second explains why the interests of poorer countries need not oppose promoting constitutional environmental rights in richer countries; they lie, rather, in securing those rights for themselves. Section 3 indicates how constitutional environmental rights play a constructive role in less advantaged countries, where some of the most important precedents in this field originate.

**Key words:** environmental justice, human rights, constitutional rights, globalization.

---

1. Traducción de Paula Kuffer, Universitat Autònoma de Barcelona.

### Sumario

- |  |  |
|--|--|
| 1. Las constituciones estatales y la permeabilidad de los órdenes normativos                           | 3. El valor de los derechos medioambientales constitucionales para las sociedades pobres |
| 2. Los derechos medioambientales constitucionales desde la perspectiva normativa de la justicia global | Conclusión   |
|  | Bibliografía   |

El argumento fundamental de este artículo es que cualquier estado democrático moderno debería integrar en su constitución el derecho a un medio ambiente adecuado. La fuerza normativa de tal argumento es la afirmación de un derecho, según las palabras del *Brundtland Report*, de *todos los seres humanos* a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar. Es evidente que hasta la fecha no todos los seres humanos gozan de los derechos que recogen los estados democráticos modernos. Ello impone cuestionarse si este argumento sirve para promover medidas que mejoren la protección del medio ambiente estipulada por las «sociedades acomodadas», dejando al mismo tiempo intacta, o incluso empeorándola, la situación del resto de la población mundial. Este planteamiento se centra en la pregunta por el papel de los derechos constitucionales medioambientales en la búsqueda de una justicia medioambiental de orden más general.

Uno de mis argumentos centrales mantiene que, aunque no pueda esperarse que a partir de la provisión de derechos medioambientales constitucionales en cualquier estado democrático opulento se promueva la protección de los derechos humanos medioambientales más allá de ese estado, cabe suponer que ésta genere efectos indirectos que conduzcan a tal fin. Sin embargo, para poder exponer tal argumento, antes es necesario explicar por qué resulta adecuado focalizar la disposición de derechos en el ámbito estatal. Si se tiene en cuenta que la mayoría de las amenazas ecológicas más graves trascienden los límites de los estados nación, y que algunas son globales en el sentido literal del término, puede pensarse que la focalización en las constituciones nacionales como el *locus* desde el que proteger los derechos medioambientales resulta de una ingenuidad inapropiada e incluso contraproducente, dado que se supone que un estado protegerá sus propios intereses medioambientales a expensas de los ajenos. Sin embargo, el hecho de centrar la atención en los derechos medioambientales a nivel estatal, queda justificado por razones teóricas y prácticas. En este último sentido, y a pesar de la mengua de su monopolio respecto a sus reivindicaciones de soberanía, los estados todavía son los escenarios clave de la legitimidad del poder político, y cargan con la responsabilidad principal en la administración de las políticas y la protección de los derechos. A nivel normativo, y a pesar de la tensión existente entre los principios de los derechos humanos y la soberanía estatal, algunos aspectos de justicia global, entre los que se cuenta la medioambiental, dependen de la ratificación de los derechos de soberanía, en particular los de los estados más pobres, para proteger los intereses de sus gentes frente a las fuerzas de la globalización eco-

nómica. Otra consideración crucial revela que los estados desempeñan un papel importante en el desarrollo de la ley internacional en relación con los derechos humanos en general y con los derechos medioambientales en particular. Esto significa que el reconocimiento de los derechos medioambientales, aunque sólo sea en los estados ricos, puede contribuir al desarrollo de normas internacionales que exijan respeto por los derechos medioambientales a nivel global. Desde esta perspectiva, la provisión de derechos medioambientales constitucionales por parte de los estados puede establecerse como una condición necesaria para el desarrollo de la justicia medioambiental global.

Sin embargo, está claro que con ello no basta y, entretanto, sigue abierta la cuestión de si en la práctica, dada la dramática desigualdad en el reparto de la riqueza y el poder entre los estados, la implementación constitucional de los derechos medioambientales de los ciudadanos en los estados más ricos y poderosos no se alcanzará a expensas de los más pobres. Un estado desfavorecido puede que tenga una capacidad menor para proteger los derechos de sus ciudadanos frente a las amenazas medioambientales, aunque éstas sean de carácter nacional, y, por otro lado, los estados más poderosos podrían llegar a incrementar los derechos medioambientales de sus ciudadanos exportando los problemas medioambientales a los países más pobres. Como respuesta a esta grave cuestión, cabe explicar por qué los intereses de los países más pobres no deberían asumirse en oposición al desarrollo de los derechos medioambientales constitucionales en los países ricos. En primer lugar, debe apuntarse que ya existe una «exportación» masiva de problemas medioambientales desde los países ricos hasta los más pobres, y que si los intereses medioambientales de los primeros están mejor protegidos es porque la desventaja económica de los segundos implica un poder menor para resistir frente a las amenazas que se les imponen. La actual distribución global de los daños medioambientales, y de hecho también de los beneficios que se derivan de los servicios medioambientales y los recursos naturales en general, en gran parte es resultado de las fuerzas de mercado, que operan bajo un régimen de derechos entre los cuales, en principio, se incluye el derecho a un medio ambiente adecuado. En vistas a la mala distribución de los beneficios del desarrollo bajo este régimen, también sostengo que resulta un error suponer que la protección medioambiental es un lujo que no pueden permitirse los países que luchan por abrirse camino y alcanzar los beneficios del desarrollo. Gran parte de la injusticia se manifiesta en los «conflictos de la distribución ecológica» (Martínez-Alier, 2002), que ponen en peligro las posibilidades de desarrollo, así como la calidad medioambiental. En tales conflictos, los derechos medioambientales pueden y deben relacionarse con la cuestión más general del acceso a los recursos. Así, más que construir los intereses de los más desfavorecidos negando la provisión de derechos medioambientales a los ciudadanos de los países más favorecidos, debería entenderse como un intento enfocado a garantizar esos derechos para sí mismos.

De hecho, el desarrollo de los derechos medioambientales constitucionales también tiene un papel constructivo en los países menos favorecidos. En los estados más pobres, se reconoce la importancia del desarrollo de derechos

medioambientales constitucionales, y algunos de los más importantes precedentes en este campo se originaron en tales estados.

Uno de los propósitos de este texto es exponer por qué cabe esperar que la constitucionalización de los derechos medioambientales contribuya al proceso de construcción de la justicia medioambiental, más que a lo contrario.

## 1. Las constituciones estatales y la permeabilidad de los órdenes normativos

El propósito de esta sección es mostrar como el reconocimiento de que la soberanía de los estados nación es menos que absoluta, no significa que el estado haya dejado de tener un papel vital en el fomento de los tipos de norma representados por los derechos medioambientales. Los estados continúan siendo el escenario central del poder político legítimo, y poseen la principal responsabilidad a la hora de implementar tales normas. También son los estados los que albergan el potencial para desarrollar un protagonismo crucial en la protección de los intereses de sus ciudadanos frente a las fuerzas de la globalización económica, que pueden representar una amenaza para éstos. Es más, aunque cada estado particular no sea la fuente originaria de la autoridad de todas las normas internacionales que está llamado a administrar, sí constituye un agente clave en el desarrollo de la ley internacional, que se presenta como una condición necesaria de la justicia global.

### 1.1. *La actualidad de la importancia del estado nación*

Es sabido que los estados nación no disponen hoy de la absoluta soberanía de la que supuestamente gozaban en el pasado.

Hoy en día, es notorio que los acontecimientos políticos dentro y más allá del estado han relegado la idea de soberanía a la hora de iluminar la caracterización de las relaciones del estado con su propia gente y con el resto de estados. A la vez que la proliferación del constitucionalismo y el federalismo ha puesto en peligro la idea de que debe existir una localización institucional desde la que se ejerza la autoridad legal última, el desarrollo de la ley internacional ha limitado y condicionado la noción de jurisdicción nacional exclusiva. Tal y como escribió Stanley Hoffmann hace ya muchos años: «La soberanía, más que un depósito que está lleno o vacío, es un nexo divisible de poder, una parte del cual se conserva, alguna se restringe y otra se pierde». La teoría tradicional de la soberanía necesita que se la reconozca por lo que es (o más bien fue): un esfuerzo por representar, como si se tratara de una verdad atemporal, un rasgo específico, importante pero histórico, del desarrollo del estado nación occidental. (Beitz, 1994, p. 128)

Sin embargo, a pesar de que su soberanía no sea absoluta, los estados continúan siendo el escenario crítico del poder político en el mundo moderno, y en un futuro previsible continuarán desarrollando un papel fundamental respecto a la aplicación de los derechos, la justicia y la protección del medio

ambiente. Y no sólo a nivel nacional, sino también en relación con cualquier medida transnacional redistributiva que se llegue a adoptar en nombre de la justicia global. De hecho, los principios, derechos y obligaciones propuestos por el *Brundtland Report* (WCED, 1987: 348-51), que se siguen del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, se dirigen a los estados.

Pero no se trata simplemente de que los estados se preocupen por razones prácticas. También hay que tener en cuenta, respecto a la justificación normativa de la soberanía de los estados en relación con las normas transnacionales, que muchos de los problemas medioambientales (y sobre todo aquellos vinculados a la cuestión de los recursos naturales) se refieren en concreto a la necesidad de los estados pobres de defender sus derechos de soberanía frente al expolio de las compañías transnacionales. En relación con este punto, vale la pena subrayar que «el derecho inalienable de todo estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales de acuerdo con sus intereses nacionales» es, tal y como consta en la declaración de la Asamblea General de la ONU (1962), un «derecho *que las personas y las naciones* [...] deben ejercer en base al interés del desarrollo nacional y del *bienestar de la población* del estado en cuestión» (ONU, 1962, la cursiva es mía). Algunos defensores de la justicia distributiva global sostienen que este derecho resulta moralmente cuestionable, basándose en que la distribución territorial de los recursos naturales es arbitraria desde un punto de vista moral (Beitz, 1979). Pero a esto se podría replicar con otra arbitrariedad más significativa —como se mostrará más adelante—: que el grado de *dominio* de un estado sobre sus recursos naturales no depende tanto de su dotación territorial como de su grado de desarrollo económico y tecnológico: los países industrializados más avanzados son capaces de extraer los recursos naturales, de los modos más diversos y con un coste mínimo, de los países pobres.

El derecho soberano de los estados también está sujeto a otro desafío moral, debido a que los recursos naturales constituyen la herencia común del género humano, cuyos actuales custodios no pueden agotar de la manera o al precio que elijan, sino que deben preservarse para el futuro. Es más, algunos recursos naturales ubicados en determinados territorios políticos cumplen funciones dentro del ecosistema global y no deberían considerarse una propiedad nacional de la cual se pudiera disponer a voluntad. Tales consideraciones, sin embargo, aunque sin duda implican la necesidad de restricciones en el grado de libertad de los estados para disponer de los recursos naturales de su territorio, por sí mismas no socavan el derecho de soberanía, tal y como lo han definido de manera apropiada las distintas declaraciones y acuerdos que se han referido a estos asuntos<sup>2</sup>. Desde luego, a no ser que la

2. La declaración de 1962 lo explica en detalle. HELD, David (2003) también resume algunas novedades. Por ejemplo, un nuevo concepto acuñado en 1967, para repensar la base legal de la apropiación y el uso de los recursos, fue el de «herencia común del género humano», consagrado en el Acuerdo sobre la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 1979, y en la Convención sobre la Ley del Mar, de 1982:

Se firmaron otras convenciones importantes en los años 80 y 90 para combatir los riesgos crecientes a causa de la degradación de los recursos y otros peligros medioambientales,

humanidad al completo fuera a hacerse propietaria legalmente de todos los recursos mundiales, resulta insostenible a nivel moral que las naciones ricas industrializadas digan a las naciones ubicadas en territorios dotados con recursos ecológicos de importancia global que «lo que es mío es mío, y lo que es tuyo es nuestro»<sup>3</sup>.

Tal vez debería remarcar que ninguna de las observaciones precedentes pretenden sugerir que la realidad necesariamente está a la altura del principio normativo: algunos de los estados más pobres no tienen capacidad para ejercer los derechos soberanos sobre sus recursos frente a las poderosas corporaciones transnacionales que pretenden explotarlos; algunos estados ni siquiera intentan promover el bienestar de su gente, sino más bien llenar los bolsillos de sus líderes corruptos, y estos estados, sin embargo, se prestan a reconocer el «privilegio sobre los recursos» y «el privilegio sobre el préstamo», tal y como explica Thomas Pogge (2002), para vender los recursos naturales y endeudarse en nombre —y también en detrimento— del propio país y sus gentes. A la hora de justificar tal reconocimiento basado en el principio de soberanía, este mismo principio se puede emplear con mala fe: tal y como argumenta por ejemplo Michael Walzer, podría darse el caso de que «los estados fueran presuntamente legítimos en la sociedad internacional, pero ilegítimos en casa» (Walzer, 1980, p. 222). Esto tan solo significa que no existe justificación a la hora de invadirlos en nombre de los derechos humanos, y no que haya justificación alguna para entablar con ellos relaciones comerciales lucrativas que incluso puedan incrementar el abuso nacional de los derechos humanos.

La cuestión es que la soberanía ya no se presenta como un principio *normativo* monolítico más que *de facto*, «un depósito que está lleno o vacío», según las palabras previamente citadas. La perspectiva apropiada a adoptar es que el estado, a nivel práctico y normativo, es un importante *locus* de soberanía; no el único, pero, al fin y al cabo, uno fundamental. No se trata de defender su soberanía absoluta, que se ha convertido en insostenible, o de proclamar que el estado ha sido radicalmente minado a nivel práctico o moral. Resulta más constructivo y apropiado entender su papel en relación con otras fuentes de autoridad.

---

entre los que se incluye el transporte internacional de desechos peligrosos (Convenio de Basilea, de 1989), la contaminación que suponen las emisiones de fluoroclorocarburos (los Protocolos de Viena y Montreal, de 1985 y 1987), así como una serie de tratados que regulan la lluvia ácida transfronteriza en Europa y Norteamérica. [...] El Principio 7 de la Declaración de Río reclamaba a los estados que cooperaran «en un espíritu de participación global para conservar, proteger y restituir la salud y la integridad del ecosistema del planeta»; y el Principio 12 llamaba a adoptar «medidas medioambientales dirigidas a los problemas transfronterizos o globales», que deberían «llegar lo más lejos posible, y basarse en un consenso internacional» (1993: 4, 5). Los resultados incluían acuerdos sobre biodiversidad, cambio climático y emisiones de gas invernadero, la selva tropical, y el establecimiento de convenios para transferir tecnología y capital desde el norte al sur, dirigidos a los programas medioambientales. (Held, 2003, p. 171)

3. Esto refleja una importante declaración de culpa «Norte/Sur», manifiesta, por ejemplo, en la Conferencia de Río de 1992.

### *1.2. La permeabilidad de los órdenes normativos nacionales e internacionales*

En las condiciones actuales, resulta más conveniente adoptar una perspectiva pluralista sobre la soberanía que una monista, y reconocer, en especial, que las normas internacionales conllevan autoridad a las jurisdicciones nacionales, y que las normas nacionales, incluyendo los derechos medioambientales, influyen en el desarrollo de las normas internacionales.

Esta permeabilidad de los órdenes legales supone un factor importante y positivo para el desarrollo de los derechos medioambientales.

En un mundo cada vez más interdependiente de los acuerdos internacionales que regulan cómo los estados se comportan hacia sus propios ciudadanos, los estados «interiorizan» las normas internacionales de modos sofisticados, a los que hay quien se refiere como «incorporación indirecta». La legislación internacional en materia de derechos humanos, tal y como explica Murray Hunt, «ha alcanzado un estatus nacional mayor que el de otros tratados internacionales, pero, a menos que no se incorpore totalmente, será un estatus que no puede explicarse en los términos de las premisas tradicionales de soberanía y dualismo» (Hunt, 1998, p. 301). Popović aplica la «incorporación indirecta» de la legislación internacional de derechos humanos a la lógica legal de los tribunales de Estados Unidos para «demostrar que, sean vinculantes o no, los principios de los derechos humanos internacionales ofrecen un sólido conjunto de normas para dotar de contenido a la ley del estado, en especial donde ésta expresa lo mismo o preocupaciones similares a las expresadas en los principios de los derechos humanos internacionales» (Popović, 1996b, p. 372).

De modo que cuantos más estados reconozcan el derecho a un medio ambiente adecuado, más precedentes se sentarán para el desarrollo de una ley internacional. A su vez, esto genera principios normativos para su incorporación indirecta en la jurisdicción nacional; y así sucesivamente, en un proceso continuo. De este modo, parte de la respuesta a la pregunta de si la consolidación de derechos medioambientales en las constituciones de los países ricos perjudicaría a los países menos favorecidos, se basa en señalar que la provisión de estos derechos en cualquier constitución aumenta, más que disminuye, la posibilidad de que se tomen como una autoridad, y tal vez la de que sean incluidos en la constitución de otros estados.

Sin embargo, ésta es sólo parte de la respuesta.

## **2. Los derechos medioambientales constitucionales desde la perspectiva normativa de la justicia global**

La cuestión de si el incremento de los derechos medioambientales en los países acaudalados agravaría las injusticias medioambientales ya existentes a nivel global no puede resolverse a priori, ya que requeriría de una valoración empírica. Sin embargo, sugiero, en primer lugar, que existen pocas razones para pensar que cualquier impacto adverso sería significativo y, en segundo lugar,



que se dan motivos considerables para pensar que —sobre todo a largo plazo, pero no sólo— el impacto de los derechos constitucionales nacionales será beneficioso también a nivel global.

Una de las razones para suponer que el impacto del aumento de los derechos medioambientales en los países ricos no empeoraría de forma considerable las injusticias medioambientales globales ya existentes, es que éstas ya están en una pésima situación. Son considerables las cargas ecológicas que los ricos son capaces de imponer sobre los pobres en virtud de sus posiciones relativas de ventaja y desventaja económica. Joan Martínez-Alier ha puesto de relieve cuatro áreas concretas en las que puede decirse que los ricos tienen contraída una «deuda ecológica» con los pobres. Una de ellas es el vertido de residuos tóxicos y el emplazamiento de instalaciones peligrosas. A pesar de que la injusticia de los vertidos ha sido reconocida por el Convenio de Basilea, el cual restringió la exportación de residuos desde los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) a los países que no forman parte de ésta<sup>4</sup>, la presión para la exportación de residuos tóxicos sigue en aumento. Entretanto, las industrias peligrosas continúan trasladándose de los países ricos a los pobres, con lo que se evita la necesidad de exportar residuos (Martínez-Alier, 2002, p. 185). Otro factor fundamental de la deuda ecológica es el de la «deuda del carbono», que resulta de las emisiones atmosféricas, masivas y desproporcionadas, de los países industrializados. Tal y como declara el militante Andrew Simms:

Un ciudadano americano típico, por ejemplo, usa veinte veces más hidrocarburos que un ciudadano indio, 300 más que cualquiera de Mozambique, y sobrepasa con creces el umbral de consumo sostenible por persona. Aunque en un grado menos extremo que en Estados Unidos, existen disparidades semejantes en relación con todos los países de la Unión Europea y el resto de los países industrializados. Cada día que pasa sin que se produzca un cambio radical en el consumo, se acrecienta la deuda del carbono de los ricos respecto a la comunidad global. (Simms, 2001)

Los otros dos tipos de deuda ecológica son la «biopiratería» (el uso de leyes de propiedad intelectual para obtener un control monopólico de los recursos genéticos basado en el conocimiento y la innovación de granjeros e indígenas) y las «responsabilidades medioambientales» (i. e. la deuda adquirida por la extracción a bajo precio de recursos naturales de países empobrecidos, lo que

4. El Convenio de Basilea de 1989 prohibió la exportación de residuos peligrosos procedentes de los países ricos, excepto para su recuperación o reciclaje, pero esta excepción genera una laguna legal a través de la cual el 90% de los residuos se sigue abriendo paso. Se estima que los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) exportaron 2.611,677 toneladas métricas de residuos peligrosos a los países que no pertenecen a la OCDE, entre 1989 y 1994, cuando se alcanzó un acuerdo conjunto según el cual, por lo menos «en teoría», se iba a superar la laguna legal. Martínez-Alier apunta que, a pesar de que el Convenio de Basilea ha tenido un efecto positivo, el asunto está lejos de poder darse por zanjado.

compromete el potencial del desarrollo nacional). Existen multitud de ejemplos de injusticias medioambientales concretas en el mundo de hoy, pero una visión de conjunto puede servir para apreciar que las injusticias referidas bajo el título de «deuda ecológica» no surgen, ante todo, como consecuencia de los derechos medioambientales de los que gozan los ciudadanos en los países opulentos, sino justamente de los procesos a los que se oponen los principios del derecho a un medio ambiente adecuado. No se trata de negar que las regulaciones nacionales de protección del medio ambiente constituyen un factor a la hora de decidir exportar «externalidades medioambientales negativas», sino de sugerir que la mejora de los derechos medioambientales de los ciudadanos ricos sólo causaría, como mucho, una tendencia marginal al aumento del peso de ese factor. Sin embargo, resulta más importante plantear frente a ello el peso de otros factores motrices. Me gustaría destacar cuatro puntos en relación con tales factores.

El primero consiste en que el impacto negativo para el medio ambiente de las prácticas de los países industrializados ricos en los países pobres no puede considerarse de manera significativa si se eluden cuestiones de orden más general que se refieren al dominio efectivo de los recursos naturales. Es cierto que los factores de la deuda ecológica surgen de dos tipos distintos de problemas: por un lado, la exportación desde países relativamente pobres de materias primas y otros productos, vendidos a un precio que no incluye compensación alguna por las externalidades locales y globales; por el otro, el uso desproporcionado por parte de los países ricos del espacio y los servicios medioambientales (por ejemplo: el libre uso de las capacidades de absorción del dióxido de carbono). Sin embargo, considerar «los males medioambientales» y los «beneficios medioambientales» como dos tipos de fenómenos completamente distintos, resultaría artificial a nivel conceptual, y a nivel práctico, inapropiado. Ignorar los primeros y gozar de los segundos a menudo son «dos caras de la misma moneda» (ya que los servicios medioambientales pueden ser considerados ellos mismos como recursos), y pueden ser dos modos de describir un mismo conjunto de circunstancias. Tan sólo existe una única realidad biofísica a la que se refieren las diversas categorizaciones de los bienes y los males medioambientales. Por lo tanto, una descripción unificada de éstos resulta apropiada.

En los últimos años, los intentos sistemáticos para dar cuenta de la base biofísica y de los impactos de la actividad económica humana han desarrollado metodologías convergentes para determinar la suma total de tierra biológicamente productiva y la superficie de agua que se requiere para producir los recursos que se consumen y asimilar los desechos que se producen con el uso de la tecnología actual. A la suma total, se le da el nombre de «espacio ecológico»; y el uso o la «ocupación» de una parte se conoce como «huella ecológica». La huella ecológica expresada en «hectáreas globales» la cantidad de «espacio biológicamente productivo según la media de la productividad mundial» que es «necesario para mantener la capacidad material actual de la economía humana con las prácticas actuales de administración y producción». La huella eco-

lógica calcula el consumo de recursos de una nación sumando las importaciones y restando las exportaciones de la producción nacional. «Dado que la gente usa recursos de cualquier lugar del mundo, y afecta a lugares remotos con su polución, la huella es la suma de todas estas áreas dondequiera que estén del planeta». Con la población mundial actual, se calcula que el espacio disponible por persona es de aproximadamente 1,7 hectáreas globales. Si consideramos la distribución actual del uso per cápita de espacio ecológico calculándolo con este método, se manifiestan varias cosas. Una de ellas es que prácticamente todas las naciones exceden las 1,7 hectáreas per cápita en su uso de espacio ecológico (las excepciones son el África subsahariana, India, Pakistán, Bangladesh y China, que en 1999 se posicionaba justo por debajo de ese límite). En sí misma, se trata de una observación alarmante que se relaciona con la afirmación de Wackernagel y Rees (1996), según la cual, si todos los países alcanzaran el mismo nivel de «desarrollo» que los ricos, se necesitarían cuatro planetas Tierra para proveer el espacio ecológico necesario, y además sirve para recalcar que no se puede asegurar un medio ambiente adecuado para todos si no se considera en su totalidad el impacto sobre los recursos naturales. Otra cuestión a destacar es, por lo tanto, que las huellas de la mayoría de los países también exceden el espacio ecológico disponible de su propio territorio (las excepciones son aquellos países como Australia o Canadá, que están bien dotados de recursos naturales en relación con su población). Así pues, si hay quien sostiene que los derechos de soberanía sobre los recursos naturales deben ser absolutos, entonces deberíamos mostrarle, sobre esta base, que muchos de los países más acaudalados sufren un déficit ecológico. En Japón, el déficit es del orden de 4 hectáreas per cápita; en los Estados Unidos, es prácticamente el mismo; en Europa occidental, varía entre 2 (Austria) y 3,8 (Reino Unido); mientras que los países escandinavos, a pesar de que sus huellas ecológicas per cápita están por encima de la media europea, se mantienen dentro de su capacidad territorial; India, Pakistán y Bangladesh exceden su capacidad territorial entre 0,1 y 0,2 hectáreas per cápita. Teniendo en cuenta que estos datos son sumamente fiables, e incluso concediendo que cualquier país posee un derecho soberano para beneficiarse de toda la dotación natural de su territorio, entonces, resulta evidente que en Estados Unidos, Japón y Europa, por ejemplo, cada persona, de media, se está aprovechando adicionalmente del derecho a un espacio ecológico sostenible equivalente al de más de dos personas.

Así pues, en segundo lugar, se manifiesta que el *dominio* efectivo por parte del estado de los recursos naturales no mantiene necesariamente un correlato positivo con la dotación territorial de sus recursos naturales, y que, de hecho, la correlación puede ser negativa; es más, donde se da una correlación positiva es entre la capacidad de un estado para dominar los recursos naturales y el grado de desarrollo de su economía. De este modo, mientras que los países con un nivel similar de desarrollo económico sufren distintos déficits territoriales, de acuerdo con sus recursos naturales, el dominio sobre sus propios recursos naturales, medido por la utilización del espacio ecológico absoluto per cápita, no varía en grado significativo. En este punto, las desigualdades respecto a la huela

lla ecológica per cápita y nación trazan las desigualdades del desarrollo económico. Por ejemplo, los datos alcanzan la magnitud siguiente<sup>5</sup>: Estados Unidos, 9,5; Australia, 7; Canadá, 8,5; en los países de Europa occidental varía, pero de media se sitúa en 5, y Japón, por encima de 4. En los países de América Latina, se mueve entre 1 y 3. En India y en Pakistán, es de 0,8 y en Bangladesh, de 0,5. En África subsahariana, se encuentra entre 0,6 y 1,2. Si se toman las huellas ecológicas como un indicador general de la distribución global del acceso efectivo o del dominio de servicios medioambientales en su conjunto, las desigualdades reveladas resultan dramáticas pero nada sorprendentes.

Esta correlación respalda la tesis general de la «deuda ecológica»<sup>6</sup> que, en un principio, sus partidarios propusieron como contrapunto moral a la obligación de muchos países pobres de pagar las deudas monetarias contraídas con los países ricos<sup>7</sup>. La falta de avances a la hora de aliviar las deudas, llevó a plantear claramente la pregunta moral: «¿Quién debe a quién?».

5. Las cifras citadas pretenden ser «aproximativas», ya que existe cierto grado de variación entre los diferentes cálculos publicados, que se van modificando con regularidad. La proporción entre ellas, sin embargo, mantiene la consistencia. Se han consultado las siguientes fuentes: VENETOULIS; CHAZAN; GAUDET (2004); WACKERNAGEL (1997), y las actualizaciones relativas a este informe, que pueden consultarse en <[www.redefiningprogress.org](http://www.redefiningprogress.org)>.
6. El modo cómo se da la (in)justicia de la asignación actual depende de su alcance y de cómo se conciben en general los asuntos de justicia global. De acuerdo con la perspectiva moral cosmopolita, la justicia debería exigir, a primera vista, que cada huella individual fuera igual (si adoptamos la posición de, por ejemplo, Beitz, 1979), o por lo menos mínimamente adecuada (e. g. Pogge, 2002), sin importar el lugar donde se viva, lo que debería suponer una radical redistribución para contrarrestar las dramáticas desigualdades actuales. Un acérrimo nacionalista, en contraste, que diera prioridad a la soberanía del derecho de cada estado sobre sus recursos territoriales, podría alegar a ese derecho, de manera que suponga un derecho para utilizar recursos equivalentes a su propia «capacidad ecológica», sin atender a las discrepancias entre estados. Desde este punto de vista nacionalista, entonces, la justicia se daría si cada estado tuviera una huella equivalente o menor que su capacidad ecológica.

Tales cuestiones se pueden abordar desde estas dos posturas generales, pero desde un punto de vista ético, la posición nacionalista resulta más problemática. No es mi intención profundizar en estas cuestiones aquí, pero hay una observación que quisiera poner de manifiesto. Se trata de la idea de que el principio nacionalista al que me he referido diferiría en sus implicaciones del esbozado en la perspectiva nacionalista de David Miller (1999). Una de las razones clave que presenta al oponerse al principio general de la redistribución global de los recursos naturales es que, si se lograra tal redistribución, sería contraproducente, porque ofrecería un incentivo perverso. Si debe sostenerse, a lo largo de los años, algún patrón de distribución justa de los recursos naturales, argumenta, entonces las naciones que son parcas y conservadoras en el uso de sus recursos, tendrían que transferir recursos constantemente a las naciones derrochadoras para mantener el patrón requerido. Sin embargo, este argumento queda invalidado si pensamos en el «patrón» en términos de derechos equitativos al espacio ecológico. Así, parece que una nación derrochadora ha explotado mucho más el espacio ecológico disponible que una nación parca, y que por ello se trastocó «el patrón», de tal modo que cualquier «transferencia» es causada por la nación derrochadora y no dirigida a ella. De este modo, si el asunto se enmarca en términos de espacio ecológico, los incentivos funcionan «del modo adecuado».

7. Desde comienzos de los años noventa, las ONG de Latinoamérica han fomentado en especial el concepto de deuda ecológica. Acción Ecológica (Ecuador) ha desempeñado un papel clave al intentar definir el concepto y reunir a los grupos activistas del Sur y a las ONG.

Los países industrializados procesan a los países en vías de desarrollo para que liquiden la deuda externa, lo que conlleva graves consecuencias para los millones de personas que se quedan sin servicios sanitarios y educativos básicos. Pero los países industrializados son ellos mismos responsables de una deuda aún mayor para con la comunidad global. El uso temerario de hidrocarburos ha contribuido a crear el fantasma del cambio climático: una nube de humo que pende sobre el futuro. Y la gente pobre de los países pobres es la primera y la que más se resiente de las extremas condiciones ambientales relacionadas con el cambio climático y la lucha por saldar deudas externas impagables y a menudo ilegítimas. En muchos casos, el pago de la deuda externa genera una destrucción mayor de las reservas naturales y más degradación medioambiental, por el acento que ponen en la naturaleza los sectores exportadores. (Martínez-Alier. Simms, Rijnhout, 2003)<sup>8</sup>

Por supuesto, hay que preguntarse cómo debería entenderse literalmente la idea de deuda en este contexto, su modo de cuantificación y atribución. Tales cuestiones merecen una discusión mucho más extensa de la que permite este texto. La cuestión de estas páginas, sin embargo, se reduce a si el desarrollo de derechos medioambientales constitucionales en los estados ricos puede incrementar o reducir las desigualdades antes descritas.

El tercer punto se refiere directamente a este asunto. Más allá de cuál sea la explicación que atañe a la correlación entre la riqueza económica y el dominio desproporcionado sobre los recursos de la Tierra, los factores que resultan decisivos para determinar el límite del dominio de un estado sobre los recursos naturales y su capacidad para explotar servicios medioambientales, gene-

---

Esto llevó, entre otras cosas, a la creación, en 2000, de la Alianza de los Pueblos del Sur Acreedores de la Deuda Ecológica. En noviembre de 1999, Amigos de la Tierra Internacional decidió lanzar una campaña sobre la deuda ecológica. Ésta también se incorporó a las demandas del Jubileo 2000, con una campaña a nivel mundial para la cancelación de la deuda financiera (Centro para el Desarrollo Sostenible, 2004).

De acuerdo con Martínez-Alier cuando escribe en referencia particular a Latinoamérica, la relación entre la deuda externa y la ecológica aborda dos aspectos principales. El primero es que las exportaciones están valoradas por debajo de su precio, al no incluir éste los diversos costes sociales y medioambientales, locales y globales; y segundo, la obligación a pagar la deuda externa y sus intereses lleva a una depredación del medio ambiente (lo cual aumenta la deuda ecológica). La idea de intercambio ecológicamente desigual es ineludible (véase también, sobre este tema, Hornborg, 2001).

8. En efecto, no es fácil cuantificar la deuda ecológica, especialmente en la medida en que ésta se presenta históricamente, tal y como plantea Martínez-Alier al preguntar: «¿Cómo podemos valorar económicamente los efectos devastadores que causaron las invasiones europeas sobre las poblaciones de América y Oceanía; las guerras contra las comunidades indígenas, el genocidio cultural, la esclavitud o el saqueo de recursos que viene produciéndose desde el siglo XVI?» (Martínez-Alier, 2002, p. 179). Dado que se trata de proporcionar una razón moral para la cancelación de una deuda, más que de presionar literalmente para el pago de la otra, el cálculo preciso de la deuda ecológica como tal, hasta cierto punto, puede dejarse de lado. Pogge articula correctamente la cuestión actual: «Los más acaudalados disfrutan de importantes ventajas en el uso de la base de un único recurso natural, de cuyos beneficios los más desafortunados quedan en gran medida excluidos, sin compensación alguna» (Pogge, 2002, p. 202).

ralmente operan de un modo independiente de cualquier derecho de sus ciudadanos a un medio ambiente adecuado. Mientras que las causas precisas de las disparidades inmensas en el dominio sobre los recursos deben ser un problema a debatir entre teorías enfrentadas del campo de la economía política global, ninguno de los posibles candidatos otorgaría demasiado peso explicativo a los efectos específicos de los derechos medioambientales de los ciudadanos en los países acaudalados. Las causas de las desigualdades existentes no son un «derecho a un medio ambiente adecuado» —en el Norte tanto como en el Sur—, sino que se trata de las fuerzas económicas a las que precisamente se opone ese derecho, en puntos clave tanto teóricos como prácticos. No parece que el impacto de la constitucionalización progresiva de derechos medioambientales en los países ricos vaya a afectar de manera negativa a los países pobres, si los dirigentes reales de la degradación medioambiental global —y de la pobreza— son limitados en el ejercicio de sus derechos sobre los recursos naturales<sup>9</sup>.

El cuarto punto, en el mismo sentido, expone que el derecho a un medio ambiente adecuado, y lo que ello implica en relación con el acceso y el control sobre los recursos naturales, puede definirse explícitamente como un derecho (y principio normativo) humano contra el sistema de derechos que en la actualidad rige los procesos de la globalización y que de hecho promueve el ejercicio, según el mordaz informe de Vandana Shiva (2003), de los «derechos inhumanos», en especial por parte de las corporaciones transnacionales. Así pues, el derecho a un medio ambiente adecuado no puede invocarse para justificar las continuadas políticas nacionales e internacionales de los países ricos que mantienen ese modelo de distribución. El derecho a un medio ambiente adecuado implica el derecho a un acceso, si no a una parte igual del espacio ecológico destinado a cada persona, al menos de una parte mínimamente adecuada. No se trata de ninguna objeción al crecimiento industrial, pero el rendimiento económico por unidad ecológica de espacio, logrado con la tecnología y la eficiencia de producción, implica que no existe justificación para que algunos hagan uso de vastas cantidades de espacio ecológico, dejando de ese modo a otros sin ni siquiera lo suficiente para cubrir las necesidades básicas.

En resumen, en respuesta a la pregunta planteada en primer lugar, se puede afirmar que, dado que el derecho a un medio ambiente adecuado supone una oposición, basada en principios, a las fuerzas directrices de las injusticias medioambientales de la actualidad, debe considerarse que su fuerza normativa promoverá más bienes que males a los intereses de los más desfavorecidos. Obviamente, para cumplir esta promesa, no es suficiente con que este derecho se reconozca constitucionalmente en los estados más favorecidos. Sin embargo, tal reconocimiento no sólo no parece que vaya a causar efectos adversos sobre los

9. Por lo tanto, existen buenas razones para considerar la «exclusión del uso de los recursos naturales sin otorgar indemnización» (Pogge, 2002, cap. 8) junto a otras formas de injusticia medioambiental. Hancock (2003) —un trabajo que llamó mi atención demasiado tarde como para poder incluirlo en la discusión de este texto— sostiene que se trata de dos derechos distintos.

más desfavorecidos, sino que puede jugar un papel necesario para contrarrestar los efectos adversos que hoy en día autoriza el régimen normativo internacional existente. Así pues, como ya se ha dicho, no debería menospreciarse la influencia del reconocimiento nacional del derecho en el desarrollo de normas internacionales. La constitucionalización del derecho humano a un medio ambiente adecuado por parte de los estados más poderosos prestaría un apoyo importante para la generación de una norma internacional que lo reconociera como un derecho universal. En efecto, no parece que un estado poderoso vaya a reconocer el derecho como principio en sus transacciones internacionales, a no ser que lo haga a nivel nacional.

Es más, no solamente en términos legales formales la constitucionalización a nivel nacional del derecho a un medio ambiente adecuado puede servir para alcanzar una justicia medioambiental global. También resulta fundamental que el hecho de otorgar prominencia constitucional al derecho sirve para concienciar a nivel nacional sobre los asuntos de justicia medioambiental. Esta concienciación, no sólo por el reconocimiento oficial del estado, sino también por incorporarse a los valores y a las prácticas de los ciudadanos y de las asociaciones de la «sociedad civil», puede por sí misma ayudar a fomentar la ética de la justicia medioambiental a nivel más general. Cuanto mayor sea esta concienciación nacional, más se percatarán de la injustificada doble moral que opera a nivel global, lo que, a su vez, puede ser una fuerza estimulante en la sociedad civil de los países acaudalados para presionar por una mayor justicia medioambiental global. Para promover esa idea, ayuda tener en cuenta que los daños humanos causados por la degradación medioambiental suponen una violación de los derechos humanos *dondequiera* que tengan lugar. En efecto, las éticas y las demandas generadas por la influencia de la justicia medioambiental en los Estados Unidos, donde en un principio estaban preocupados sobre todo por los efectos de un «racismo medioambiental», en particular en el emplazamiento de las industrias peligrosas, adujeron principios a los que hoy recurren los militantes en otros lugares del mundo más pobres<sup>10</sup>. No resulta sorprendente, ya que, a su vez, la crítica de las decisiones discriminatorias a nivel social en el escenario nacional invoca la norma según la cual las decisiones, de hecho, deberían respetar la humanidad; y una vez que esa norma se reconoce, ya no puede existir ningún límite en su aplicación.

10. Por ejemplo, los Principios de Justicia Medioambiental, que en su origen se desarrollaron en Washington en 1991 en la Primera Cumbre Nacional de Liderazgo Medioambiental de las Personas de Color, se tomaron como modelo para los Principios de Justicia Climática de Bali. Éstos fueron desarrollados por una coalición internacional de ONG, al final de las negociaciones preliminares del Congreso Internacional de la Tierra de Bali en junio de 2002, para preparar la Cumbre de Johannesburgo de 2003. (Entre las ONG se contaban CorpWatch, Amigos de la Tierra Internacional, Greenpeace Internacional, Groundwork, Indigenous Environmental Network, Indigenous Information Network, National Alliance of People's Movements, National Fishworkers Forum, OliWatch Africa, OliWatch International, Southwest Network for Environmental and Economic Justice, Third World Network y World Rainforest Movement.)

Por lo tanto, concluyo que las demandas de justicia —en la teoría y en la práctica— requieren que los derechos medioambientales se extiendan a los pobres en vez de denegarse a los ciudadanos de los países opulentos.

### 3. El valor de los derechos medioambientales constitucionales para las sociedades pobres

En la parte final de este texto, ofrezco una breve visión de conjunto sobre el papel que desempeñan los derechos medioambientales en los lugares menos desarrollados del mundo, para mostrar que su necesidad no queda invalidada ante la necesidad de desarrollo económico; que los países pobres pueden sacar provecho de normas internacionales de derechos medioambientales generadas en otras jurisdicciones, y que los derechos medioambientales, en realidad, han sido confirmados de modo efectivo en los tribunales constitucionales de los países pobres.

#### 3.1. *La necesidad de derechos medioambientales no queda invalidada ante el imperativo de desarrollo*

A veces, se habla de la protección medioambiental como un lujo que los pobres no pueden permitirse. Pero, en verdad, para los pobres, los asuntos medioambientales pueden ser una cuestión de supervivencia o de condiciones básicas de sanidad y bienestar.

La mayor parte de las veces, la protección medioambiental resulta crucial para los pobres, quienes dependen más de los productos primarios y los recursos naturales que los ricos. Pescadores, leñadores, campesinos, cazadores y recolectores, todos ellos tienen menos posibilidades de escapar a la degradación medioambiental que las gentes acomodadas. Es más, están en mejores condiciones que los ricos para sacar partido de las oportunidades naturales que requieren mucha mano de obra. La participación de los pobres en la protección medioambiental es fundamental. (Herring, 1999)

Entre la protección medioambiental y la producción de alimentos, se da una íntima conexión que resulta crítica para las poblaciones pobres (Shelton, 1992), como en el caso de la protección de las reservas de agua (McCaffrey, 1992). Sin embargo, atendiendo en su conjunto a las prioridades de los países pobres, hay quien sugiere que, a pesar de que las cuestiones de sostenibilidad medioambiental puede que resulten importantes a largo plazo, la presión para lograr un desarrollo económico a corto plazo impide dar prioridad a la protección medioambiental. Aún si esto fuera cierto en algún sentido en determinados contextos, la historia no se acaba aquí, y no puede generalizarse simplemente como un principio que justifique que se dé prioridad al «desarrollo» sobre el medio ambiente. Como ya se ha apuntado con anterioridad, los pobres en general sufren una necesidad más acuciante de protección medioambiental que los ricos. El hecho de esperar a hacerse ricos para atender los



problemas medioambientales, puede resultar una estrategia completamente errónea.

Algunos sectores siguen considerando que la protección medioambiental es algo que puede y debe abordarse sólo cuando un país es lo suficientemente rico para hacerlo, y que se trata de una actividad de rentabilidad a largo plazo. Sin embargo, es evidente que la destrucción del medio ambiente local puede acelerar la espiral de pobreza no sólo en relación con las generaciones futuras, sino incluso para la población de hoy en día. Es obvio que los países que agotan temerariamente sus recursos naturales están destruyendo la base para la prosperidad de las generaciones futuras, pero..., mientras desaparecen los bosques, y mientras el agua se agota o se contamina, son los pobres de hoy, en especial los niños y las mujeres, los que más sufren. (UNEP, 2002: <[www.unep.org/aec/234.htm](http://www.unep.org/aec/234.htm)>)

Es cierto que existen tensiones entre los imperativos de protección medioambiental y de desarrollo económico, pero esa verdad no es válida únicamente para los pobres. En general, lo que sí resulta cierto para los pobres más que para los ricos, es que éstos no se pueden permitir comprar su libertad frente a las amenazas medioambientales, y que parece difícil que las tentativas de desarrollo bajo las circunstancias actuales, con el predominio de las relaciones económicas a nivel global, puedan satisfacer para los pobres ambos imperativos a la vez. Por lo tanto, los pobres en general tienen una seria e imperiosa necesidad de las protecciones prometidas por los derechos medioambientales (Trinidade, 1992).

Muchos de los países más pobres del mundo están en África, y sin embargo un número significativo de ellos cuentan con un derecho constitucional a un medio ambiente adecuado<sup>11</sup>. Este hecho por sí sólo no significa necesariamente que los derechos sean siempre efectivos<sup>12</sup>, en especial bajo las cir-

11. En un informe en el que se incluye una encuesta y un análisis de las provisiones constitucionales medioambientales en cincuenta y tres estados africanos, Bruch, Coker y Van Arsdale (2002) declararon que por lo menos treinta y dos países en África (dos tercios, aproximadamente) cuentan con alguna provisión constitucional que recoge el derecho a un medio ambiente saludable. Los autores predicen que este número aumentará. La mayoría de las constituciones africanas enmendadas a partir de 1992 en general cuentan con provisiones medioambientales; las excepciones principales se dan entre los estados no seculares. En el continente, que también cuenta con el acuerdo regional de la Carta Africana, no existen diferencias sustanciales entre el contenido o contexto de las provisiones.
12. Mientras que en algunos países africanos la revisión judicial sigue resultando elusiva, el constitucionalismo está cambiando esta situación en África, ya que «países como Nigeria permiten cada vez más a sus ciudadanos que invoquen sus derechos constitucionales en los tribunales» (Bruch, Coker y Van Arsdale, 2002, p. 6). Bruch, Coker y Van Arsdale (2000) también destacan una gradual liberalización de los derechos, por ejemplo, en Tanzania, Kenia, Botswana, Nigeria y Zimbabwe —el Tribunal Supremo de este país reconoció la validez de una organización de derechos humanos para cuestionar la constitucionalidad de las sentencias de pena de muerte. El coste de presentar casos de interés público es un asunto muy importante, dado que los más afectados por la degradación

cunstancias actuales, pero sí supone que tales estados consideran que es de su interés tenerlos. De este modo, queda rebatida parte de la crítica que sostiene que sólo los ricos aspiran a tener derechos medioambientales constitucionales. Y una de las razones es que la protección medioambiental no se concibe como un lujo, sino como parte fundamental de sus preocupaciones más urgentes.

Los 47 países que comprende el África subsahariana, más que ninguna otra región del mundo, dependen de sus recursos naturales para satisfacer sus necesidades económicas y sociales. Dos tercios de la población del África subsahariana vive en zonas rurales, y sus ingresos dependen de la agricultura y otros recursos naturales. Sin embargo, la base de recursos medioambientales de la región está reduciéndose rápidamente. Entre los problemas medioambientales del África subsahariana se cuentan la contaminación de las reservas de agua, la deforestación masiva, la desaparición de tierras y su pérdida de fertilidad, y la disminución dramática de la biodiversidad en toda la región. El aumento del número de gente que migra a los centros urbanos en busca de empleo hace que el desarrollo sostenible se convierta en una prioridad para la protección del medio ambiente, diverso y complejo, del África subsahariana. (<<http://greenature.com/article487.html>>)

Además, algunas regiones de África tienen estados débiles y están plagadas de una gran variedad de conflictos, que a menudo son resultado de la tensión y escasez medioambiental (Mugabe y Tumushabe, 2002). En la mayor parte de países africanos, está abierta una lucha en todos los frentes contra los problemas socioeconómicos y medioambientales, y resulta apropiado entenderlas como luchas interrelacionadas y no autónomas, que implican compensaciones a nivel de un principio básico. El apoyo a los derechos medioambientales es tan importante como el apoyo al desarrollo socioeconómico más general. La necesidad de normas consolidadas reconocidas internacionalmente es parte del proceso. A pesar del predominio de los derechos medioambientales constitucionales en África, en muchos de los países todavía están por interpretar o por aplicar, y cuando un tribunal considera un asunto por primera vez, a menudo consulta los casos de otros países.

---

medioambiental acostumbran a ser los más pobres y marginados. Algunas constituciones africanas se han esforzado por sortear los obstáculos económicos para acceder a la justicia (e. g. Guinea-Bissau, Madagascar, Mozambique, Malawi y Namibia) (p. 55). Sin embargo, los autores sospechan que muchos gobiernos permanecerán cautos a la hora de inducir al litigio, sobre todo porque gran parte de éstos los afectarían a ellos mismos (p. 56). Existen algunos precedentes de la aplicación de los derechos en África; por ejemplo: en 1996, en el caso del ministro de Sanidad y Bienestar contra Woodcarb (Pty) Ltd, un tribunal sudafricano «declaró que las emisiones sin permiso del demandado interferían de modo ilegal con el derecho constitucional de los vecinos a un desarrollo saludable» (p. 16). Bruch y Coker creen que «el proceso de abrir los tribunales a los ciudadanos para que se apliquen sus derechos constitucionales fortalece la magistratura, da poder a la sociedad civil y fomenta una atmósfera de responsabilidad medioambiental» (Bruch y Coker, 1999, p. 1).

Cuando un juez se enfrenta a hechos evidentes, puede que desee actuar, pero que a la vez sea reticente a tomar decisiones que puedan ser consideradas «radicales» o «sin precedentes». La voluntad y la capacidad de los jueces de algunos estados africanos para intervenir en nombre de los intereses medioambientales de la ciudadanía, aumentarán gracias a la difusión de las decisiones que ya han tomado sus homólogos en otros contextos nacionales, sobre todo en otras naciones en desarrollo, donde las condiciones legales y político-económicas son similares.

Los jueces de todo el mundo, al aplicar y reforzar las disposiciones respecto al medio ambiente contenidas en la mayoría de las constituciones nacionales, han fomentado el reconocimiento del principio que sostiene que el disfrute de unas condiciones medioambientales decentes es un derecho humano fundamental. El hecho de invocar sus decisiones da, por lo tanto, más fuerza al brazo judicial y a los abogados ecologistas de África. La senda ha sido abierta. Sólo hay que seguirla. (Bruch y Coker, 1999)

### *3.2. Ejemplos prácticos de permeabilidad*

Latinoamérica es una región de países en vías de desarrollo, que ha progresado particularmente en relación con el derecho a un medio ambiente saludable. Las constituciones de la mayoría de los estados de la región han dispuesto explícitamente un derecho a un medio ambiente adecuado<sup>13</sup>. Fabra y Arnal citan casos que se refieren a una gran gama de aplicaciones de este derecho, entre las que se incluyen la protección de los bosques de los indígenas ante la deforestación, la protección de los habitantes ante los efectos adversos de la contaminación, la protección de parques naturales, la protección de los manglares de las industrias productoras de marisco, la industria pesquera y la fauna de las lagunas, manifestándose en contra del uso de los acantilados como verederos, e incluso el derecho a disfrutar de la vista del océano si la perturba alguna construcción.

Fabra subraya que los jueces de Latinoamérica, con el fin de fortalecer los argumentos a favor de la protección del derecho a un medio ambiente saludable, han buscado apoyo para sus razonamientos en la ley internacional. Los tribunales de Colombia, por ejemplo, «han tomado decisiones que apuntan a

13. ANKERSEN (2003) cita: «Argentina, Artículo 41, 1a parte, cap. 2/; Brasil, Art. 5/, LXXIII; Chile, Art. 19(8); Colombia, Art. 79; Costa Rica, Art. 50; Cuba, Art. 27; Ecuador, Art. 23; El Salvador, Art. 117; Guatemala, Art. 97; Guayana, Art. 25, Capítulo 2; Haití, Título I, Capítulo 2, Art. 52-1 y Arts. 253-258; Honduras, Arts. 145 y 172-3; México, Título I/, Capítulo I/, Art. 4/, Párrafo 4/; Nicaragua, Art. 60; Panamá, Art. 114 y 115; Paraguay, Capítulo 1, Sección 2, Art. 7 y 38; Perú, Art. 2/Párrafo 22; Uruguay, Art. 47; Venezuela, Art. 127. Además, en el Caribe anglosajón, Jamaica está pendiente de reformas constitucionales que conferirían tal derecho. La declaración de derechos contempla una ley para enmendar la constitución jamaicana para estipular derechos y libertades y asuntos relacionados, Capítulo III 13.3 (I)». La formulación de todos los derechos medioambientales constitucionales de Latinoamérica se encuentra recogida en <[www.georgetown.edu/pdba/Comp/Ambiente/derecho.html](http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Ambiente/derecho.html)>.

Ejemplos de la defensa a un medio ambiente saludable en Chile, Argentina, Costa Rica y Brasil se dan en BRUCH, COKER y VAN ARSDALE (2000), p. 19-20.

modelar formas de implementar la ley internacional, usándola directamente como una fuente legal en sus decisiones para proteger el derecho a un medio ambiente saludable» (Fabra, 1996, p. 262). Con la práctica de hallar apoyo legal en fuentes de la ley internacional que ni siquiera son vinculantes, como el *Ksentini Report*, «los tribunales colombianos no sólo han tomado una decisión excelente en defensa del derecho a un medio ambiente saludable, sino que también han ordenado medidas concretas que refuerzan tal finalidad» (Fabra, 1996, p. 262-3). En las conclusiones de su estudio sobre los derechos medioambientales en Ecuador, señala Fabra:

La influencia positiva de la ley internacional en los sistemas legales nacionales se materializa de dos modos: en primer lugar, los mecanismos legales internacionales —en particular en el terreno de los derechos humanos— proporcionan instrumentos alternativos para buscar remedio a las violaciones de los derechos humanos y medioambientales cuando los sistemas legales nacionales resultan ineficaces. En segundo lugar, el desarrollo progresivo de la ley internacional puede promover cambios en la ley y en la política nacionales. (Fabra, 1996, p. 261-2)

La influencia puede darse en ambos sentidos. Los precedentes nacionales pueden influir a nivel internacional, y no sólo los precedentes establecidos por las democracias occidentales.

Este proceso se ha convertido en una dinámica cada vez mayor en los últimos años. Akersen declara que el carácter de los sistemas legales y judiciales en América Latina ha experimentado un cambio fundamental.

Los poderes judiciales tradicionalmente débiles están envalentonados. El precedente como herramienta de jurisprudencia en las decisiones es cada vez más importante; el aparato de la ley administrativa, cada vez más sofisticado y complejo; los sistemas de información, cada vez más elaborados, y la «globalización» de la jurisprudencia compartida a través de los medios de comunicación ha contribuido al desarrollo de la ley en la región. (Ankersen, 2003, p. 207)

El autor destaca en particular la importancia de Internet como «una sólida herramienta de difusión de información, cuyo papel decisivo, a la hora de compartir los conocimientos jurisprudenciales, no puede subestimarse». «La convergencia después de Río de la legislación medioambiental y de internet con los movimientos reformistas democráticos que funcionan en la región, ha acelerado enormemente el ritmo de innovaciones en la legislación medioambiental». La relativa facilidad con que las decisiones, en todos los niveles judiciales, pueden transmitirse sistemáticamente, catalogarse y compartirse, significa que a pesar de que estas decisiones «no sienten “precedente” del mismo modo en que están acostumbrados a pensar los abogados tradicionales del derecho consuetudinario, se consideran parte de la jurisprudencia y, como tales, poseen un valor persuasivo cada vez mayor». Ankersen también observa que los jueces civiles deben ser conscientes de que cada vez más abogados leen las opiniones que ellos dejan por escrito.

Algo que resulta evidente a partir de las sentencias citadas por los comentaristas es que se daba una buena disposición por parte de los jueces latinoamericanos para referirse, incluso antes de su expresa constitucionalización, al derecho a un medio ambiente saludable. Esto, sumado al hecho de la consecuente constitucionalización del derecho, y al apoyo que supuso, sugiere que la judicatura ha tenido mucho más sentido de la justicia social y medioambiental de lo que la gente de a pie ha denunciado ampliamente en la región. De este mismo movimiento ha surgido por toda la región un número espectacular de organizaciones y de redes de trabajo a favor de la legislación medioambiental. Esta proliferación también ha generado una sólida alianza de abogados dedicados a cuestiones medioambientales de interés público. Así pues, el centro del litigio medioambiental en Latinoamérica hoy en día, apunta Fabra, consiste en acciones de interés público, en especial aquéllas formuladas en términos de derechos humanos, las cuales también resultan significativas en el contexto del sur asiático.

### *3.3. Los países pobres, en la vanguardia de la jurisprudencia de derechos humanos medioambientales*

Otra consideración más que tiende a contradecir la insinuación de que los derechos medioambientales deberían considerarse un lujo que sólo podrían perseguir los países ricos, es que algunos de los precedentes más interesantes de tales derechos provienen del sur y del sureste asiático. «Es probable que la jurisdicción de la India, más que cualquier otra del mundo, haya fomentado una extensa e innovadora jurisprudencia sobre derechos medioambientales» (Anderson, 1996b, p. 199). Y tal vez el caso particular más importante a destacar sea el de Filipinas.

En un informe para la iniciativa sobre derechos humanos y medio ambiente del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Jona Razzaque ha examinado el desarrollo reciente de los derechos humanos y el medio ambiente en la India, Bangladesh y Pakistán. Apunta que la naturaleza de los problemas medioambientales y de derechos humanos es similar en todos los países del sureste asiático:

Las preocupaciones comunes incluyen la contaminación del agua (la falta de control del nivel de contaminación de los ríos, la construcción irresponsable de diques y presas, la imposibilidad de acceder a agua potable sin toxinas u otros contaminantes, el aumento del uso de pesticidas agroquímicos, el almacenamiento y transporte de mercancías peligrosas y la contaminación causada por sustancias líquidas nocivas); la degradación de los recursos marinos y costeros (contaminación por metales pesados de las industrias ricas, vertido de residuos sólidos al mar; grandes construcciones costeras, explotación minera, usos ineficientes del suelo, pesca depredadora, pesca con técnicas destructivas, camaronicultura); desaparición de la fauna costera y deforestación (pérdida sustancial de los bosques de manglar, industria pesquera improvisada);

contaminación del terreno (industrialización rápida, explotación minera, forestal, recogida de leña, pastoreo del ganado, degradación de la tierra, residuos peligrosos, aguas residuales); explotación del agua y salinidad (gran proliferación del riego, uso indiscriminado de agroquímicos, sobreexplotación del agua subterránea); y contaminación del aire (urbanización rápida e improvisada, polución industrial, aumento del transporte, residuos domésticos, consumo de carbón, hábitos de uso de la energía, cenizas volantes). (Razzaque, 2002, p. 3-4)

La India, Pakistán y Bangladesh no disponen de derechos constitucionales expresos para un medio ambiente adecuado, pero en su lugar el poder judicial ha usado varios derechos constitucionales existentes para proteger el medio ambiente. En particular, el derecho a la vida, un derecho fundamental que se ha extendido hasta incluir en las sentencias de los tribunales el derecho a un medio ambiente saludable.

Ya en 1985, en el caso *Kendra*, el Tribunal Supremo de la India aludió al «derecho de la gente a vivir en un medio ambiente saludable con los mínimos disturbios del equilibrio ecológico», aunque no se discutió la fuente de tal derecho. En 1990, aun así, «el vínculo entre la calidad medioambiental y el derecho a la vida se hizo explícito en un tribunal constitucional del Supremo en el caso *Charan Lal contra Union of India*, revisando la validez del Decreto de *Bhopal*» (Anderson, 1996b, p. 216). En 1991, el Tribunal Supremo de la India interpretó el derecho a la vida, garantizado por el artículo 21 de la Constitución, incluyendo el derecho a un medio ambiente limpio. En el caso *Subash Kumar contra Bihar*, el tribunal consideró que el derecho fundamental a la vida «integra el derecho a disfrutar de agua y aire exentos de contaminación para el goce pleno de la vida». Anderson observa que «en un país donde la mayor parte del peso del daño ecológico recae sobre los grupos pobres y analfabetos, que tienen un acceso limitado a los tribunales, el nuevo derecho ecológico aboga por un remedio legal rápido y barato» (Anderson, 1996b, p. 199).

La constitución de Bangladesh no está provista explícitamente de un derecho a un medio ambiente saludable, ni en sus principios directivos ni como derecho fundamental. Sin embargo, en el caso *Dr. M. Farooque contra Bangladesh*, de 1994, el Tribunal Supremo estuvo de acuerdo con el argumento del demandante, según el cual el «derecho constitucional a la vida» se amplía hasta incluir el derecho a un medio ambiente seguro y saludable. «Dentro de su ámbito, queda abarcada la protección y preservación del medio ambiente, un equilibrio ecológico libre de la contaminación del agua y del aire, una higiene sin la cual apenas se puede disfrutar de la vida» (Chowdhury, en Razzaque, 2002, p. 9). Una voluntad similar por parte de los tribunales de establecer el derecho a un medio ambiente limpio se ha manifestado en Pakistán. En diversos casos, la judicatura de Pakistán «estableció firmemente el derecho a un medio ambiente saludable» (Razzaque, 2002, p. 12).

Es importante subrayar que, en la mayoría de los ejemplos, los tribunales han defendido la protección medioambiental a pesar de las pérdidas econó-

micas. «Al igual que no puede existir una industria incapaz de pagar un salario mínimo a sus trabajadores», del mismo modo es necesario que las curtidurías instalen plantas de tratamiento primario para poder seguir trabajando (Mehta, en Anderson, 1996b, p. 220). Anderson reconoce que se plantea una cuestión más delicada en los casos en que la protección medioambiental entra en conflicto, no ya con el derecho individual a hacer negocios, sino con el interés colectivo o público del crecimiento conjunto de la economía y el desarrollo. Aun así, apunta que los tribunales han reconocido en varias ocasiones la necesidad de encontrar un equilibrio entre el crecimiento económico y la protección de los recursos naturales y del medio ambiente (p. 220).

Sin duda, la cuestión de hallar un equilibrio entre el crecimiento y la protección medioambiental es esencialmente política, pero también existen buenas razones para que sean los tribunales supremos quienes cumplan esta función: se confía en que son árbitros relativamente neutrales, que pueden recurrir a comités de expertos para pedir consejo, y que tienen menos dificultades a la hora de tomar decisiones difíciles o impopulares. Si son los tribunales quienes deben decidir, entonces el sistema conceptual de derechos se presenta como una herramienta útil, ya que los procedimientos para sopesar otros derechos [...] están claramente establecidos. (P. 221)

Los ejemplos asiáticos muestran, entre otras cosas, que existe una clara necesidad de reconocimiento de un derecho constitucional a un medio ambiente adecuado. Si los activistas judiciales de la India y Pakistán han sido capaces de inferir tal derecho de otros materiales constitucionales, esto demuestra su necesidad y relevancia. Pero también, porque eso depende del activismo, sugiere indirectamente que hace falta proporcionar un derecho explícito, en especial en los estados donde el activismo judicial no está tan aceptado.

Resulta adecuado concluir este breve panorama de precedentes con el caso que hasta la fecha parece tener más implicaciones a largo plazo. En 1990, el caso *Oposa Minors*, en Filipinas, atrajo la atención internacional y se convirtió en un punto de referencia en relación con el concepto de responsabilidad intergeneracional. Se trata de un concepto que no ha sido analizado en este artículo, dedicado todavía a defender meramente derechos ambientales para nuestros coetáneos, y que puede ofrecer alguna inspiración al mostrar que a veces los tribunales hacen cosas en la práctica que en teoría se supone que no pueden hacer.

En marzo de 1990, el abogado Antonio Oposa, en nombre de sus tres hijos y 41 niños más de todas las regiones geográficas del país, presentó una demanda en representación de su generación y de las venideras. El gobierno de Filipinas fue acusado en un proceso que pretendía forzar la cancelación de todas las concesiones de explotación forestal del país. La denuncia se basaba en el argumento según el cual la constitución garantiza a cada persona el derecho a un medio ambiente saludable y seguro, y que la conducta del acusado —es decir, la práctica de expedir licencias para la explotación de la selva tropical en Filipinas— invadía los derechos constitucionales de los demandantes y que, a la vez, interfería claramente en los derechos constitucionales de las generaciones venideras.

La querrela alegaba que sólo quedaban 800.000 hectáreas de bosques vírgenes y que estaban siendo sometidos a explotación comercial. También alegaron que el gobierno ya había otorgado 92 licencias de explotación forestal que abarcaban un área de 3,9 millones de hectáreas, un hecho definido como un gran abuso de criterio. Con una tasa de deforestación en el país estimada en 120.000 hectáreas por año, la reserva de 800.000 hectáreas de bosque virgen desaparecería totalmente en menos de diez años. Por ello, no quedaría nada para que los niños querellantes dispusieran, disfrutaran y se beneficiaran cuando les llegara el momento. (Oposa, 1997)

A instancias del gobierno, el tribunal desestimó el caso basándose, entre otros criterios, en la improcedencia, pero después el Tribunal Supremo revocó la decisión remarcando precisamente su procedencia. El Tribunal Supremo decidió por unanimidad *en banc* que el caso contenía un elemento novedoso y especial, al afirmar los demandantes que representaban a su generación así como a las venideras, y decidió tomar en consideración la demanda, sin encontrar «dificultad en aceptar que los demandantes podían presentar una demanda para sí mismos, para otros, o para generaciones venideras».

El Tribunal también declaró, de manera significativa en relación con los asuntos discutidos con anterioridad:

El derecho a una ecología equilibrada y saludable se encuentra en la Declaración de Principios y Políticas Estatales y no entre la Declaración de Derechos, pero de ello no se sigue que sea menos importante que cualquier otro de los derechos civiles y políticos enumerados en éste último.

De hecho, el Tribunal consideró que ese derecho «pertenece a una categoría diferente de derechos, nada menos que porque se refiere a la propia conservación y perpetuación [...] el fomento de los cuales incluso puede decirse que precede a cualquier gobierno y constitución» (*Oposa et al contra Facturan et al.*, 224 SCRA 792, 1993: 804-5)

El propio Antonio Oposa escribió sobre la importancia de este caso:

Se trata del primer caso resuelto por las instancias jurídicas superiores de un país en el que se discutió y se aplicó lo que hasta el momento había sido un llamamiento retórico a la responsabilidad para con las generaciones futuras en relación con los recursos naturales del mundo. Además, llama la atención —con la voz de nuestros propios hijos— sobre la inminente probabilidad de que el uso inmoral por parte de nuestra generación de los recursos de la Tierra causará un impacto inevitablemente adverso en la generación de nuestros hijos y en las venideras. (OPOSA, 1997)

## Conclusión

El derecho humano a un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar no constituye un lujo. La coherencia moral dicta que debería aplicarse a todos por igual. Y eso sólo se logrará si se impone, y, en nuestra época, en un mundo todavía dividido en estados, tan sólo puede ser impuesto por los esta-



dos. Por ello, he sostenido, a lo largo de este artículo, que tal derecho debería figurar entre las obligaciones fundamentales de un estado como un derecho fundamental de la Constitución. Esto no será suficiente para garantizar el disfrute del contenido del derecho por parte de todo el mundo, pero, en conjunto, los argumentos muestran que sería erróneo negar que resulta necesario.

## Bibliografía

- ANKERSEN, Thomas T. (2003). «Shared Knowledge, Shared Jurisprudence: Learning to Speak Environmental Law Creole (Criollo)». *Tulane Environmental Law Journal*, núm. 16, p. 807-30.
- ANDERSON, R. (1996b). «Individual Rights to Environmental Protection in India». En: BOYLE, Alan E.; ANDERSON, Michael R. (eds.). *Human Rights Approaches to Environmental Protection*. Oxford: Clarendon Press.
- BEITZ, Charles (1979). *Political Theory and International Relations*. Princeton/Oxford: Princeton University Press.
- (1994). «Cosmopolitan Liberalism and the States System». En: BROWN, Chris (ed.). *Political Restructuring in Europe: Ethical Perspectives*. Londres: Routledge.
- BRUCH, Carl; COKER, Wole (1999). «What's the Basis of Africa's Environmental Law?». *Innovation*, núm. 6(2), p. 7-9.
- BRUCH, Carl; COKER, Wole; VANARSDALE, Chris (2000). *Constitutional Environmental Law: Giving Force to Fundamental Principles in Africa*. Washington, DC: Environmental Law Institute.
- FABRA, Adriana (1996). «Indigenous Peoples, Environmental Degradation, and Human Rights: A Case Study». En: BOYLE, Alan E.; ANDERSON, Michael R. (eds.). *Human Rights Approaches to Environmental Protection*. Oxford: Clarendon Press.
- FABRA, Adriana; ARNAL, Eva (2002). «Review of Jurisprudence on Human Right and the Environment in Latin America». *Background Paper No. 6 for joint UNEP-OHCHR Expert Seminar on Human Rights and the Environment*. Ginebra, 14 y 16 de enero,.
- HELD, David (2003). «The Changing Structure of International Law: Sovereignty Transformed?». En: HELD, David; MCGREW, Anthony (eds.). *The Global Transformations Reader: An Introduction too the Globalization Debate*, 2a ed. Cambridge: Polity Press.
- HERRING, Ronald J. (1999). «International Justice, Poverty and the Environment». *Paper given at World Bank Conference, Johannesburg*. <[www.worldbank.org/poverty/wdrpoverty/joburg/herring.pdf](http://www.worldbank.org/poverty/wdrpoverty/joburg/herring.pdf)>
- HORNBOURG, Alf (2001). *The Power of the Machine: Global Inequalities of Economy, Technology, and Environment*. Walnut Creek, CA/Lanham, MD/Oxford: AltaMira Press.
- HANCOCK, Jan (2003). *Environmental Human Rights: Power, Ethics and Law*. Aldershot and Burlington Ashgate.
- HUNT, Murray (1998). *Using Human Rights Law in English Courts*, Oxford: Hart.
- MARTÍNEZ-ALIER, Joan (2002). *The Environmentalism of the Poor: A Study of Ecological Conflicts and Valuation*. Cheltenham and Northampton, MA: Edward Elgar.
- MCCAFFREY, Stephen C. (1992). «Water, Human Rights and Sustainable Development». En: TRINDADE, Antonio Augusto Cançado (ed.). *Human Rights, Sustainable Development and the Environment*. San José de Costa Rica y Brasilia: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- MILLER, David (1999). «Justice and Global Inequality». En: HURRELL, Andrew; WOODS, Ngaire (eds.). *Inequality, Globalization, and World Politics*. Oxford: Oxford University Press.
- MUGABE, John; TUMUSHABE, Godber W. (2002). «Ecological Roots of Conflict in Eastern and Central Africa: Towards a Regional Ombudsman». En: ZARSKY, Lyuba (ed.). *Human Rights and the Environment: Conflicts and Norms in a Globalizing World*. Londres y Toronto: Earthscan.
- OPOSA, Antonio (1997). «The Power to Protect the Environment». <[www.oposa.com/oposa\\_family/environment2.htm](http://www.oposa.com/oposa_family/environment2.htm)>
- POGGE, Thomas (2002). *World Poverty and Human Rights: Cosmopolitan Responsibilities and Reforms*. Cambridge y Malden, MA: Polity/ Blackwell.
- POPOVIĆ, Neil A. F. (1996a). «In Pursuit of Environmental Human Rights: Commentary on the Draft Declaration of Principles on Human Rights and the Environment». *Columbia Human Rights Law Review*, núm. 27(3): 487-603.
- (1996b). «Pursuing Environmental Justice with International Human Rights and State Constitutions». *Stanford Environmental Law Journal*, núm. 15, p. 338-74.
- RAZZAQUE, Jona (2002). «Human Rights and the Environment: The National Experience in South Asia and Africa». *Background Paper No.4, Joint UNEP-OHCHR Expert Seminar on Human Rights and the Environment*. Ginebra.
- SHELTON, Dinah (1992). «Environmental Protection and the Right to Food». En: CAÑADO TRINDADES, Antonio Augusto (ed.). *Human Rights, Sustainable Development and the Environment*. San José de Costa Rica y Brasilia: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- SHIVA, Vandana (2003). «Food Rights, Free Trade, and Fascism». En: GIBNEY, Matthew J. (ed.). *Globalizing Rights*. The Oxford Amnesty Lectures 1999. Oxford: Oxford University Press.
- SIMMS, Andrew (2001). «Ecological Debt-Balancing the Environmental Budget and Compensating Developing Countries». *World Summit on Sustainable Development Briefing Paper*. Londres: International Institute for Environment and Development. <[www.iiied.org](http://www.iiied.org)>
- TRINDADE, Antonio Augusto Cañado (1992). «The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with Special Reference to Global Environmental Change». En: BROWN WEISS, Edith (ed.). *Environmental Change and International Law: New Challenges and Directions*. Tokyo: United Nations University Press.
- (ed.) (1992). *Human Rights, Sustainable Development and the Environment*. San José de Costa Rica y Brasilia: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- VENETOULIS, Jason; CHAZAN, Dalia; GAUDET, Christopher (2004). *Ecological Footprint of Nations*. Redefining Progress. <[www.RedefiningProgress.org](http://www.RedefiningProgress.org)>
- WACKERNAGEL, Mathis y otros; REES, William (1996). *Our Ecological Footprint: Reducing Human Impact on the Earth*. Filadelfia: New Society.
- WACKERNAGEL, Mathis y otros (1997). *Ecological Footprints of Nations: How Much Nature do They Use? How Much Nature do They Have?* Toronto: ICLEI.
- WALZER, Michael (1980). «The Moral Standing of States: A Response to Four Critics». *Philosophy and Public Affairs*, núm. 9(3), p. 209-29.
- (1985). *Spheres of Justice: A Defence of Pluralism and Equality*. Oxford: Blackwell.
- WORLD COMMISSION ON ENVIRONMENT AND DEVELOPMENT (WCED) (1987). *Our Common Future*. The Brundtland Report, Oxford: Oxford University Press.